

DOCUMENTO NUM. 5

ANEXO A LA MEMORIA
DEL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES,
FECHADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1877.

**Proyecto de ley para la clasificacion de los emolumentos consulares
entre los ramos de ingreso
del Erario federal, regularizando su percepcion y distribucion.**

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

SECCION DE AMERICA.

Remito á vdes., por acuerdo del Presidente, un proyecto de ley que clasifica los emolumentos consulares entre los ramos de ingreso del Erario federal, regularizando su percepcion y distribucion.

Varias razones ha tenido presentes el Ejecutivo para hacer la presente iniciativa, razones que brevemente indicará desde luego en su apoyo.

Los Agentes consulares en el actual sistema de nuestras leyes vigentes, perciben y hacen suyos todos los emolumentos y derechos que cobran segun la tarifa, y como esos emolumentos no guardan proporcion alguna, no solo entre los respectivos cónsules, sino que ni siquiera la tienen con la importancia de cada consulado, resulta de aquí una grande y muy injusta desigualdad en la retribucion de los trabajos de cada uno de aquellos empleados. Esa desigualdad llega en algunos casos al extremo de que alguno de nuestros cónsules esté siempre mejor pagado que varios de nuestros Ministros plenipotenciarios.

La justicia condena desde luego ese vicioso sistema; y si se considera que la conveniencia pública recomienda las prescripciones de la iniciativa que destina el sobrante de los emolumentos consulares, despues de pagar el sueldo que deba ganar el respectivo cónsul, á cubrir siquiera en parte los gastos de otros Agentes diplomáticos ó consulares de la República, se comprenderán las buenas é incontestables razones que sostienen al proyecto de ley vigente.

Cree el Ejecutivo que éste introduce positiva economía en la administracion pública, puesto que las retribuciones hoy desproporcionadas de algunos de nuestros cónsules en lo que constituya el excedente del pago del sueldo de éstos, para cubrir siquiera en parte la partida que el presupuesto destina al cuerpo diplomático y consular. Cuando otros motivos de justicia y conveniencia abonan el proyecto de ley, no se debe vacilar en aceptarlo desde que las razones de economía en los gastos públicos vienen tambien á apoyarlo.

El no es un proyecto original ni se va á ensayar hoy por la primera vez. El se practica con buen éxito por los Estados-Unidos y por otras naciones, con más ó ménos uso. El Ejecutivo ha tomado de las leyes de esos países lo que ha creído más adaptable á México, invocando así tambien en favor de su iniciativa, la práctica de esas Naciones.

Si el Congreso se sirviese dispensar su aprobacion á este proyecto de ley, habrá que hacer luego en el presupuesto, en la parte que se refiere al Cuerpo Consular, esenciales modificaciones. El Ejecutivo, llegada la ocasion, presentará sobre este punto la iniciativa correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1877.—*I. L. Vallarta*.—A los diputados secretarios de la Cámara de Diputados.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1° Los emolumentos que hasta hoy han percibido los Cónsules de la República, serán considerados en lo sucesivo como renta nacional, y se tendrán como una de las partidas de ingresos del

Erario, y aquellos funcionarios no gozarán más que del sueldo que el presupuesto les asigna, salvo las excepciones que establece esta ley.

Art. 2° Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes comerciales de la República, se sujetarán en la percepción de los derechos que cobren, á las tarifas vigentes, y no podrán condonarlos, aumentarlos ó disminuirlos, bajo las penas que señala esta ley.

Art. 3° Los funcionarios consulares llevarán una cuenta exacta y circunstanciada de todos los derechos que perciban: en ella expresarán todas las cantidades que reciban, el servicio prestado, el nombre de la persona que hizo el pago; el número de orden del recibo y la fecha. Cada fin de mes remitirán una copia fiel de esa cuenta al Ministerio de Relaciones y otra al Agente diplomático de México que designe el mismo Ministerio.

Art. 4° Los Agentes consulares numerarán todos los documentos que expidan en ejercicio de sus funciones y cuidarán de que esta numeración lleve la referencia al folio del libro en donde esté asentada la partida relativa al documento expedido.

Art. 5° Por todo pago de derechos que se haga á los funcionarios consulares, expedirán éstos á los interesados el recibo correspondiente, debiendo expresar en él la clase del servicio prestado, el nombre de la persona que hace el pago, la cantidad, la fecha y el número de orden que corresponda al recibo, todo en relación con los asientos que se deben hacer en las cuentas según lo mandado en el art. 3°.

Art. 6° Para llevar formalmente esas cuentas los funcionarios de que se ocupa esta ley, usarán los libros necesarios, los que se conservarán siempre en la oficina consular. En ellos no se podrán hacer más asientos que los que sean resultado ó tengan relación con operaciones consulares.

Art. 7° El producto de los derechos cobrados por los Cónsules se aplicará al pago de los sueldos del cuerpo consular y diplomático de la República en los términos que lo disponga el Ejecutivo.

Art. 8° Los Agentes consulares con las cuentas de que habla el art. 3°, remitirán también al Ministerio de Relaciones y al Agente diplomático á que se refiere ese mismo artículo, una relación que exprese el total de la cantidad de derechos recaudados en el mes, deduciendo de ella solamente la suma que importe el pago de sus sueldos según el presupuesto. Todo lo excedente de la cantidad recaudada se enviará á la orden del Agente diplomático mencionado.

Art. 9° Los Agentes diplomáticos encargados de recibir las cuentas consulares, las examinarán y glosarán mensualmente, reclamando luego cualquiera irregularidad que noten: harán la distribución de los sueldos que reciben en la Legación y Consulados cuyos sueldos vencidos no estuvieren pagados, según lo disponga el Ejecutivo. A su vez esos Agentes mandarán cada mes al mismo Ministerio un resumen general de las cuentas de los Consulados que les estén subordinados, expresando el producto de la recaudación de cada uno de ellos, importe de los sueldos vencidos, pagados ó que se deben á los mismos, cantidades aplicadas á pagos de sueldos de la Legación y á sueldos que resulten. Mandarán también una copia de las observaciones que hayan hecho á las cuentas de los Cónsules. La Secretaría de Relaciones cuidará de mandar á la de Hacienda esas cuentas, para los efectos consiguientes.

Art. 10° Los funcionarios consulares á quienes el presupuesto no asigne algún sueldo, se aplicarán por remuneración de sus servicios y gastos los derechos que cobren conforme á las tarifas; pero quedan siempre sujetos á las obligaciones que esta ley impone á todos los Agentes consulares en cuanto á remisión de cuentas al Ministerio de Relaciones y Agente diplomático respectivo.

Art. 11° Los Agentes consulares á sueldo de la República, están obligados á caucionar su manejo con fianza igual á la cantidad de derechos que se recaude en el Consulado en un año. Esta fianza

se dará á satisfacción del Ministerio de Relaciones y dentro de cuatro meses á lo más después del nombramiento.

Art. 12° Los funcionarios consulares á sueldo que condonen, rebajen ó aumenten los derechos que designa la tarifa, quedarán por la primera vez sujetos á la devolución al Erario del triple de las cantidades indebidamente fijadas de percibir. En igual pena de devolución del triple en favor de la persona perjudicada, incurrirán cuando cobraren mayores derechos que los de la tarifa. En caso de reincidencia, serán destituidos de su empleo. Las mismas penas serán aplicadas á los funcionarios consulares sin sueldo, que cobren mayores derechos que los asignados en la tarifa.

Art. 13° Los Agentes consulares que no remitiesen debidamente las cuentas de que hablan los artículos 3° y 8° de esta ley, serán también destituidos de su empleo, sin perjuicio de proceder contra ellos en la forma conveniente, y de exigir á sus fiadores las obligaciones que en la fianza hayan contraído.

Art. 14° Si al hacerse la glosa de esas cuentas por el Agente diplomático respectivo, se encontrase omisión en sus partidas, falsedad, adulteración ó cualquiera otro vicio que importe un delito, se dará cuenta de todo al Ministerio de Relaciones, y por éste al de Hacienda para que disponga lo conveniente. Si los cargos contra el Cónsul aparecieren fundados, se ordenará luego su suspensión y consignación á los tribunales competentes para ser juzgados.

Art. 15° El Agente consular á sueldo que retenga alguna cantidad de las que perciba, fuera de las designadas en las fracciones I y II del art. 7°, será destituido de su empleo y quedará inhabilitado para obtener cualquier otro.

Art. 16° Los mismos Agentes consulares que no lleven su contabilidad con la formalidad que esta ley previene, ó que no expidan los documentos en los términos y con los requisitos que ella exige, serán por la primera vez amonestados para que lo hagan, siendo por la segunda destituidos por el Ministerio de Relaciones.

Art. 17° Si los Agentes consulares consignados á los tribunales, según lo expresa el art. 14°, no comparecieren ante ellos en el plazo que fije el Ministerio de Relaciones, se abrirá, sin embargo, el juicio de responsabilidad contra sus fiadores, para la indemnización que se deba al Erario. Desde la consignación á los tribunales de algún Agente consular hasta su absolución por sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado para obtener cualquier empleo público. Esta disposición es aplicable á los casos de delitos de toda clase de los cónsules por los que deban consignarse á los tribunales.

Art. 18° Por los delitos de que habla el art. 14°, los tribunales pueden imponer á los Cónsules multas desde 200 hasta 2,000 pesos, ó prisión desde seis meses hasta cinco años. En las sentencias se expresará si el Cónsul queda ó no hábil para obtener empleos, según la gravedad de su delito.

Art. 19° Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para variar las cuotas de las tarifas consulares según lo estime conveniente. En el ejercicio de esta autorización, se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. La alteración en esas cuotas se hará teniendo en consideración las circunstancias de cada Consulado.

II. Se procurará de toda preferencia facilitar el tráfico mercantil con la República, rebajando los derechos hasta donde el buen servicio consular lo permita.

III. Las variaciones en las tarifas no pueden tener efecto sino seis meses después de publicadas.

México, Octubre 27 de 1877.—*I. L. Vallarta.*

Es copia. México, Noviembre 3 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.